



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0288/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0165, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del cuatro (4) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 57/2021 del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021).¹

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de junio del dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre del dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen, mediante el Acto núm. 1017/2021 del seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021).² Igualmente, fue notificada la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 951/2021 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).³

¹Instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

²Instrumentado por el Ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

³Instrumentado por el Ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente el recurso de amparo incoado por el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen, bajo las siguientes consideraciones:

8) *En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la acción constitucional de amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, [...] el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo el cual se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, sin embargo, el Tribunal Constitucional ha indicado en sentencias como la TC/0325/2019 que existe un reinicio de plazo cuando se ha emitido una sentencia penal, la cual constituye un hecho único y de efectos inmediatos, motivo por el cual opera como punto de partida para el cálculo del plazo legal previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual podría ser únicamente reiniciado por las posteriores diligencias tramitadas por el accionante.*

9) *[S]e ha constatado que en fecha 31/01/2020 el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (AD-HOC), dictó una sentencia penal mediante la cual declaró la absolución del hoy accionante del proceso penal llevado en su contra; que el depósito de la instancia relativa a la aludida acción tuvo lugar el 16/02/2021, de lo que se evidencia que ciertamente como bien ha indicado la parte accionada ha pasado alrededor de un año sin que el accionante promoviera la acción de amparo, no obstante, resulta importante destacar que, en la especie, el indicado plazo legal ha sido reiniciado por diligencias realizadas por el accionante procurando su reintegro a las filas policiales [...].*

10) *Conforme se indicó en el epígrafe anterior, y luego del dictamen*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la sentencia penal, el hoy accionante presentó tres solicitudes de reintegro antes de accionar en amparo, a saber: en fecha 29/01/2021, mediante el acto de alguacil número 006/202021, instrumentado por el ministerial Liro Bienvenido Carvajal. Resulta entonces que, en la especie, el punto de partida para el cómputo del plazo legal del art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 debe ser 29/01/2021, fecha en que se ejecutó la última diligencia por el agraviado (hoy accionante). En esta virtud, se comprueba la interposición oportuna del reclamo constitucional por parte del referido accionante, que sometió su acción tan solo 18 días después. Por lo que se rechaza el medio de inadmisión de que se trata, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

24) Tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional este Colegiado considera que en virtud de lo indicando en la consideración anterior, y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, que negársele el reintegro a un agente policial que ha demostrado su inocencia o la deficiencia del sistema penal para comprometer su responsabilidad de los hechos que se le atribuyen (y por los cuales se adoptó su separación o suspensión) constituye una evidente violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Por tanto, al valorar este acto como un hecho generador de afectación del derecho al debido proceso bajo el cual debe efectuarse toda actuación administrativa, resulta aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 256 constitucional, que prevé el reintegro de miembros policiales cuando [...] el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, lo cual encuentra asimismo sustento jurídico en la misma Ley núm. 590-16, la cual estipula que el procedimiento disciplinario debe regirse, entre otros, por el principio de legalidad y en respeto del debido proceso, en sus artículos 163 y 168.

31) [A]l ser la astreinte una figura de naturaleza cuya fijación depende



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es constreñir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Tercera Sala, impone una astreinte diaria, ascendente a quinientos pesos dominicanos (RD\$500.00), a favor de EDWARD ARIALDIS RODRIGUEZ GUILLEN.

32) Asimismo, se solicita al tribunal ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin importar cualquier recurso que sea interpuesto sobre la misma, en ese sentido esta Sala indica que dicha petición resulta improcedente, toda vez que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en esta ocasión, motivo por el cual se rechaza.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, pretende que se revoque la sentencia objeto del presente recurso. Exponiendo como argumentos para justificar sus pretensiones, entre otros, los siguientes motivos:

a) Que [L]a Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución [...] por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policial, sería una violación a nuestra leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b) Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en los artículos 31, 32, 33, 34, 152, 153, numero 1, 3, 6, 18 y 19, 156 inciso 1, 168 y 169 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

c) Que [L]os hechos atribuidos al EX CABO EDWARD ARIALDIS RODRIGUEZ GUILLEN P.N., fueron a las faltas cometidas en virtud a los establecidos en los artículos 153, numero 1, 3, 6, 18 y 19 de la ley 590-16. al constatarse que en el proceso de investigación llevado en perjuicio del EX CABO EDWARD ARIALDIS RODRIGUEZ GUILLEN P.N., por lo que fue llevado un debido proceso disciplinario donde este tuviera la oportunidad de defenderse y articular sus medios de defensa y las demás pruebas presentadas como la entrevista realizada, es decir que nada tiene que ver con el juicio penal llevado en su contra por lo no debió acoger la presente acción de amparo de que se trata.

d) Que El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-004-2021-SSEN-00321, de fecha 04/05/2021, cuando se refiere a la absolución de la sentencia Penal No. 1511-2020SSEN-00040, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUEZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (AD-HOC), ya que el juicio disciplinario y las faltas disciplinarias atribuidas al ex miembro nada tiene que ver con el juicio penal.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido, señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen, mediante su escrito de defensa, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, argumentando lo siguiente:

a) Que el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO [...] nunca pudieron comprobar los alegados hechos ampliamente difuminados en los medios de comunicación y por los cuales estos sufrieron una irracional medida de coerción contentiva en prisión preventiva, y más luego la irracional y ligera separado (cancelado) de su cargo como Cabo de la Policía Nacional, en una actitud que bien pudiera llamarse de justiciera.

b) Que dicha Jefatura de la Policía Nacional, violentando todas las normas atinentes al debido proceso legal procedió administrativamente a SEPARAR de su cargo sin antes escucharlo ni oírlo, o sea, sin un debido juicio previo, y sobre todo, sin esperar los resultados de la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, lo que evidentemente apunta que fue cancelado irracional y arbitrariamente.

c) Que [E]n contra del impetrante, NO HABIA SIDO OBJETO DE RECURSO DE APELACION, por ninguna de las partes, ni nadie en particular, contra el imputado EDWARD ARIALDIS RODRIGUEZ GUILLEN, todo lo cual hizo definitiva la extinción del proceso por falta de pruebas en beneficio del accionante, no obstante a ello, la Jefatura de la Policía Nacional (comandada por su Director General) erradamente se aferran en no integrar en su cargo al accionante.

d) Que [H]abida cuenta de que la ley, o sea, lo que dijo el legislador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ante situaciones como la que dio motivo a la abusiva cancelación, lo que debe conllevar es la SUSPENSIÓN, y no, una arbitraria cancelación.

e) Que [C]ontrario a lo que dice la Policía Nacional, entendió el Tribunal que al impetrante le fueron violentado todos sus derechos y sobre todo su debido proceso legal, por tales motivos dicho recurso debe ser desestimado.

f) Que [L]a Policía Nacional, debió esperar antes de cancelar al impetrante, los resultados de la investigación que estaba llevando a cabo el MP, para así no generar con sus acciones restimaciones ni violaciones a [...] el principio de inocencia.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el uno (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), solicita que se acoja el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

a) Que [L]a imputación de faltas muy graves demostradas en contra de EDWARD ARIALDIS RODRIGUEZ GUILLEN, tuvo su origen por medio de una labor de inteligencia previa y cuya sanción le fue impuesta en proporcionalidad a las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente y en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que [L]a parte recurrente POLICIA NACIONAL menciona [...] [que] el Tribunal a-quó no realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas [...], vulnerando el derecho de ésta a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.

c) A que de lo anteriormente expuesto, queda demostrado que a la parte recurrente, POLICIA NACIONAL, en la decisión objeto del presente recurso, le fueron vulnerados los derechos fundamentales arriba mencionados.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 57/2021, del catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia a la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Acción de amparo contra la Dirección General de la Policía Nacional, incoada por el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por ante el Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Sentencia núm. 1511-2020-SS-00040, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc) el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Telefonema oficial, dictado por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, señor Licurgo E. Yunes Pérez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la destitución del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen en la Policía Nacional.
6. Oficio núm. 9805, dictado por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional, señor Héctor García Cuevas, el trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentivo de la investigación del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen y compartes.
7. Acto núm. 006/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la Sentencia de descargo, certificado de no apelación y buena conducta del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Mediante telefonema oficial del quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen fue desvinculado de las filas de la Policía Nacional, donde ostentaba el rango de cabo. La cancelación de dicho ex miembro policial se produjo por supuestamente extorsionar a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora Ana Francisca Gómez Andújar, tras efectuar una revisión y requisición de su vehículo y encontrar que portaba un arma de fuego pese a tener su licencia vencida. Bajo el mando del sargento Manuel Alejandro Jiménez Figueroa, el aludido excabo le requirió la suma de dieciocho mil dólares (\$18,000.00) a la indicada señora Gómez Andújar, para dejarla en libertad. Frente a esta situación, la ciudadana aceptó la propuesta, procediendo luego a denunciar tal conducta ante las autoridades correspondientes.

Producto de esto, el cuerpo policial sometió al señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen a un juicio disciplinario, que resultó en su separación. Al mismo tiempo, fue celebrado un juicio penal contra el excabo, mediante el cual se declaró su absolución del proceso. A raíz del cierre de su proceso penal, el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen presentó una acción de amparo, procurando su reintegración al cargo que ostentaba en la Policía Nacional y el pago de los salarios dejados de percibir.

Dicha acción fue acogida parcialmente por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que ordenó lo siguiente: la reincorporación del amparista al cuerpo policial; el pago de los dejados de percibir desde su cancelación hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro; y la imposición de una astreinte de quinientos pesos (\$500.00) contra la Dirección General de la Policía Nacional, que deberá ser pagada al accionante por cada de retardo en el cumplimiento de estos mandatos.

En total desacuerdo con este dictamen, el órgano policial accionado interpuso el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Consideraciones previas

10.1. Previo a resolver el caso que ahora nos ocupa, es preciso destacar que el Tribunal Constitucional reexaminó la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo en lo relativo a la desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional de sus respectivas entidades. Por vía de consecuencia, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10.2. En ese sentido, es oportuno referirnos a la antes referida Sentencia TC/0048/12, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para conocer de los conflictos de los miembros de las Fuerzas Armadas como de la Policía Nacional tentativos al reintegro en sus respectivas filas. Lo anterior bajo el sustento de alegadas vulneraciones a los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho de defensa y al trabajo, razonamiento que fue consolidado a medida que se reafirmó dicho precedente en el tiempo.

10.3. No obstante, con los demás servidores públicos respecto a otros recursos de revisión de amparo de igual naturaleza, como se verifica en la Sentencia TC/0023/20, del seis (6) de febrero del dos mil veinte (2020), esta alta corte estimó que la vía efectiva para obtener la protección de los derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales invocados era la jurisdicción contenciosa-administrativa en atribuciones ordinarias, en razón de que esta cuenta con los mecanismos y medios adecuados para dilucidar el conflicto.

10.4. En vista de la disparidad de criterios, y sobre la base de que la acción de amparo no era la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, el Tribunal Constitucional se apartó del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12. Por consiguiente, disponiendo, a través de la Sentencia TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), que deben ser declaradas inadmisibles todas las acciones de amparo incoadas sobre la desvinculación de los servidores públicos, incluyendo a los militares y policías, en consonancia con el artículo 165.3 de la Constitución de la República⁴ y las leyes 1494 del 1947⁵, 13-07⁶ y 107-13⁷.

10.5. Adicionalmente, mediante la Sentencia TC/0235/21, se fijó el criterio a seguir en relación al tiempo de aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de

⁴Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: [...]; 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; [...].

⁵Que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha dos (02) de agosto del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), G.O. 6673.

⁶Que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil siete (2007), G.O. 10409.

⁷Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil trece (2013), G.O. 10722.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión incoados en esta materia*⁸. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.

10.6. Es menester indicar que el precedente referido anteriormente será aplicable en los recursos revisión constitucional que decidan sobre una acción de amparo que verse sobre la desvinculación laboral de los servidores públicos, interpuestos luego de la publicación de la Sentencia TC/0235/21, es decir posterior al dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021). En consecuencia, al haber sido interpuesto el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021) no sería aplicable el criterio susodicho.

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

11.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez amparo constituye un mandato expreso establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, al dictar que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y tercería.

11.2. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

11.3. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo franco de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, modificado por la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de

⁸Este nuevo criterio tiene, como puede apreciarse, la fuerza de un precedente, ya que éste no sólo será adoptado como tal por el Tribunal Constitucional, sino que, además, tiene fuerza vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, según lo prescrito por los artículos 184 de la Constitución de la República y 31 de la ley núm. 137-11.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mayo de dos mil trece (2013). Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se descartan el día inicial (*diez a quo*) y el día final o de su vencimiento (*diez ad quem*) para su cálculo.

11.4. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el catorce (14) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 57/2021, mientras que el recurso de revisión de amparo fue interpuesto el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Por consiguiente, este Tribunal ha podido verificar que fue sometido un (1) día contado a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles prescrito por la ley.

11.5. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

11.6. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar las exigencias citadas, comprueba que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

11.7. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, precisando que la cuestión planteada debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales.

11.8. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, bajo los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

11.9. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en torno al cumplimiento del debido proceso en la desvinculación de los miembros de la Policía Nacional y, adicionalmente, distinguir los conceptos del juicio penal y el juicio disciplinario.

12. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

12.1. La Dirección General de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo bajo el alegato de que el tribunal que dictó la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, es decir la Tercera



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo, hizo una errónea interpretación de los hechos, limitando su derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y, de manera principal, a las normativas que rigen la carrera policial, consagradas en los artículos 69, 256 y 257 de la Constitución. Estas violaciones se producen –según indica el recurrente– en virtud de que el tribunal *a-quo* ponderó, de la misma manera, el juicio disciplinario y el juicio penal del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen.

12.2. Por ello, el recurrente procura que la sentencia impugnada sea anulada bajo el siguiente fundamento:

El Tribunal aquo hace una errónea interpretación en toda su extensión en relación al contenido de la sentencia 0030-004-2021-SSEN-00321, de fecha 04/05/2021, cuando se refiere a la absolución de la sentencia Penal No. 1511-2020SSEN-00040, emitida por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUEZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO (AD-HOC), ya que el juicio disciplinario y las faltas disciplinarias atribuidas al ex miembro nada tiene que ver con el juicio penal.

12.3. Sobre este particular, en el pasado, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio del año dos mil catorce (2014), indicó lo siguiente:

h. Por lo anteriormente dicho, observamos que una cancelación se puede producir por la comisión de una falta disciplinaria grave que haya sido comprobada por un determinado órgano estatal, y, aunque, como resulta en el presente caso, el recurrente en revisión fue sometido a la justicia penal y el juez le impuso a este una medida de coerción, no por ello la acción disciplinaria podía quedar supeditada al resultado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

final del proceso penal que se abrió en el caso.

12.4. En ese mismo tenor, en la precitada sentencia, citando a la Corte Constitucional de Colombia, se distinguió la figura de la acción penal y la disciplinaria, destacando que:

Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamados de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron.

Siendo la acción disciplinaria distinta de la acción penal, cada una puede adelantarse en forma independiente, sin que de su coexistencia se pueda deducir infracción al principio non bis in ídem, pues en este caso no existen dos juicios idénticos.

12.5. El principio de *non bis in ídem*, integrante del debido proceso, veda la imposición de una doble sanción en los casos en que se aprecie la identidad de sujeto, hechos y fundamentos jurídicos.⁹ Siendo este no solo una garantía procesal, sino un principio de seguridad individual, prohibiendo el doble procesamiento, persecución, juzgamiento y pronunciamiento frente a un mismo hecho, basado en dos principios fundamentales: el de la cosa juzgada y la litispendencia.¹⁰ De no ser así estaríamos frente a un acto de arbitrariedad y de injusticia, impropio de un estado social y democrático de derecho.¹¹

⁹Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0183/14 del 14 de agosto de 2014.

¹⁰Suprema Corte de Justicia, Resolución núm. 1920-2003 del 13 de noviembre de 2003.

¹¹Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0375/14 del 26 de diciembre de 2014.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.6. No obstante, como regla general, el principio de *non bis in ídem* no impide que los procesos penales priven de que sean realizados procedimientos disciplinarios sobre el mismo supuesto. Lo anterior se plantea bajo el fundamento de que los procesos penales, por un lado, y los disciplinarios, por el otro, son recursos de distinta naturaleza destinados a perseguir fines distintos.

12.7. Para identificar si el principio de *non bis in ídem* ha sido violentado esta sede constitucional, a través de la Sentencia TC/0375/14, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó que debía verificarse si en la especie existía la triple identidad que caracteriza dicha figura, siendo:

k) [...] la misma persona (la garantía personal juega a favor de una persona en concreto y nunca en abstracto), el mismo objeto (o mismo hecho), es decir, la imputación debe ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona; y la misma causa, identidad que hace referencia a la similitud del motivo de persecución, entendiéndose por ello la misma razón jurídica de persecución penal o el mismo objetivo final del proceso.

12.8. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos previstos en la citada sentencia, ha comprobado que no se satisfacen en el caso en maras, al verificar que el individuo no fue juzgado dos veces por el mismo objeto y causa. Esta afirmación se realiza puesto que la persecución que se le realizó en el ámbito disciplinario no fue por la misma conducta que se le persiguió en el ámbito penal, ni tampoco para los mismos fines.

12.9. En efecto, de conformidad con la Sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00040, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc), el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen fue perseguido penalmente por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio Público por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 63 y 400 del Código Penal Dominicano, consistente en la complicidad de extorción, en perjuicio de la señora Ana Francisca Gómez Andújar. Solicitándole al tribunal una condena de tres (3) años de prisión hacia el imputado. Sin embargo, este resultó absuelto más adelante al no haberse presentado pruebas suficientes que probasen su culpabilidad.

12.10. Por otro lado, en cuanto al juicio disciplinario, conforme a los motivos esbozados en el Oficio núm. 9805 emitido por el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional el trece (13) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), la destitución del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen se debió a su participación –al igual que en el juicio penal– del caso que involucró a la señora Ana Francisca Gómez Andújar. Empero, las razones y el comportamiento que se le reprochó fueron distintas a las vistas en el proceso penal. Arguyendo que este no se ajustó al protocolo de actuación de la Policía Nacional, desvirtuando el «espíritu y los principios éticos de una correcta actuación policial». Por vía de consecuencias, *apartándose del correcto proceder, violentando con sus actos el deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de sus funciones. A su vez, comprobando, que luego de ser ejecutado el hecho, este abandonó su servicio, al acostarse a dormir* en el destacamento. Por tanto, violentando los numerales 1, 6, 18 y 19 del artículo 153 de la Ley núm. 590-16¹², lo cual da lugar a la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución, conforme al artículo 156.1 de la referida ley.

12.11. En vista de lo anterior, no se vulneró el principio de *non bis in ídem*, prevista en los artículos 69.5 de la Constitución¹³, 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁴ y 8.4 de la Convención Americana sobre

¹²Orgánica de la Policía Nacional, de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil dieciséis (2016), G.O. 10850.

¹³Artículo 69.5.- *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*

¹⁴Artículo 14.7. *Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Derechos Humanos¹⁵, al ser perseguido el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen tanto por la vía penal como la disciplinaria por objeto y causa diferente. Por tanto, el juez de amparo debió ponderar de manera separada ambos juicios, observando si se cumplió el debido proceso en las actuaciones que dieron lugar a la desvinculación del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen de las filas de la Policía Nacional.

12.12. En otro orden, se ha constado que la sentencia recurrida en revisión transgrede el principio de efectividad, al haberse emitido una sentencia inejecutable, conforme al numeral treinta y dos (32) de la misma, que indica:

32) Asimismo, se solicita al tribunal ordenar la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, sin importar cualquier recurso que sea interpuesto sobre la misma, en ese sentido esta Sala indica que dicha petición resulta improcedente, toda vez que la ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho, lo cual no ocurre en esta ocasión, motivo por el cual se rechaza.

12.13. Enunciado que resulta contrario a lo dispuesto en el párrafo del artículo 71 de la Ley núm. 137-11, que establece que *[l]a decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*. Disposición que tiene plena aplicación en todos en que la acción de amparo que se haya acogido, salvo que este Tribunal Constitucional ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, cuestión que es sumamente excepcional y que no ocurre en la especie.

12.14. Adicionalmente, la sentencia impugnada no cumplió con el deber de motivación, siendo esta una parte indispensable de la tutela judicial efectiva, de modo que todo justiciable logre conocer las razones de hecho y de derecho que

¹⁵Artículo 8.4. *El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llevaron a la corte a decidir en la manera que hizo.¹⁶ En ese sentido, conforme a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del año dos mil trece (2013), se requiere que la sentencia precise lo siguiente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

12.15. La decisión recurrida arguye, únicamente, en su numeral veinticuatro (24), que al accionante se le violento su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso al negársele su reintegro tras demostrarse su inocencia en el sistema penal, exponiendo lo siguiente:

24) Tal y como ha indicado el Tribunal Constitucional este Colegiado considera que en virtud de lo indicando en la consideración anterior, y en aplicación del principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, que negársele el reintegro a un agente policial que ha demostrado su inocencia o la deficiencia del sistema penal para comprometer su responsabilidad de los hechos que se le atribuyen (y por los cuales se adoptó su separación o suspensión) constituye una evidente violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

¹⁶Tribunal Superior Electoral, Sentencia núm. 351-2016 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Por tanto, al valorar este acto como un hecho generador de afectación del derecho al debido proceso bajo el cual debe efectuarse toda actuación administrativa, resulta aplicable a la especie lo dispuesto en el artículo 256 constitucional, que prevé el reintegro de miembros policiales cuando [...] el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, lo cual encuentra asimismo sustento jurídico en la misma Ley núm. 590-16, la cual estipula que el procedimiento disciplinario debe regirse, entre otros, por el principio de legalidad y en respeto del debido proceso, en sus artículos 163 y 168.

12.16. Dicho lo anterior, tras analizar la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), esta sede ha podido verificar que el tribunal *a-quo* no cumplió con las pautas mencionadas anteriormente, tentativas al *test de la debida motivación*, visto que:

- En primer lugar, este Tribunal ha verificado que la sentencia impugnada no cumplió con (a) desarrollar de forma sistemática los medios en que se fundamente; (b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; y (c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Puesto a que no se realizó la necesaria subsunción de las normas mencionadas al caso concreto que acogió. En efecto, el tribunal *a-quo* se limitó a afirmar que la sentencia penal demostró su inocencia ante los hechos que se le atribuyen tanto en el ámbito penal como disciplinario, sin antes ponderar los resultados de la investigación realizada por la Dirección General de la Policía Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En segundo lugar, se ha verificado que la sentencia tampoco se cumplió con el literal *(d)*, al enunciar de manera genérica las disposiciones legales que fueron violadas. Tras comprobar que se manifestaron solamente disposiciones legales y constitucionales e igualmente extractos de sentencias de este Tribunal Constitucional, sin indicar su relación al caso en maras.
- Por último, como consecuencia de todo lo anterior, *(e)* la fundamentación de la sentencia no cumple con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

12.17. Por todo lo antes expuesto, se procederá a revocar la citada Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por inobservar la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como las normativas que rigen la carrera policial al momento de emitir su decisión.

12.18. Razón por la cual, en aplicación de los principios celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, y sustentado en el principio de autonomía procesal, siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este Tribunal Constitucional se avocará a conocer y decidir la presente acción de amparo.

13. Sobre la acción de amparo originaria

13.1. Mediante la acción de amparo incoada contra la Dirección General de la Policía Nacional el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen procura que lo restituyan a las filas de la institución y, concomitantemente, se le entreguen los salarios dejados de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

percibir desde la fecha de su cancelación.

13.2. No obstante, es de rigor procesal, antes de adentrarnos al fondo de la acción, responder el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, quienes sostienen que la acción fue sometida fuera del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

13.3. A partir de la ponderación de los alegatos presentados, este colegiado procederá a establecer el orden cronológico de los hechos para comprobar si, efectivamente, la acción de amparo fue depositada fuera del plazo legal previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, este Tribunal ha comprobado que la desvinculación del señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen fue ejecutada, conforme al Telefonema Oficial emitido por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, señor Licurgo E. Yunes Pérez, el quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Mientras que la acción de amparo fue depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, se ha constatado que, desde el veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen estuvo envuelto en una acción penal de la cual resultó absuelto conforme a la Sentencia núm. 1511-2020-SSEN-00040 del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo (Ad-Hoc). Esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada al no haber sido objeto de apelación, en cuanto al proceso que envuelve al hoy accionante, debido a que no fue objeto de apelación por parte del Ministerio Público, ni por el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen.

13.4. Por tanto, tomando como punto de partida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) hasta la interposición de la acción de amparo el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), han transcurrido trescientos ochenta y dos (382) días. Evidenciándose que el plazo de los sesenta (60) días se encontraba notoriamente vencido, salvo que se hayan efectuado diligencias tendentes a interrumpirlo.

13.5. A la vista de lo expuesto anteriormente es preciso distinguir entre los actos lesivos únicos y continuados, cuestión abordada por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0033/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), que estableció:

j) Se puede distinguir, en este contexto, que existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y, de igual manera, el cómputo del plazo se renueva con cada acto. En el presente caso se está en presencia de un acto lesivo único en donde la violación no se ha continuado, pues no se verifican actuaciones del afectado que sean sucesivas al acto lesivo, con el fin de restaurar el derecho vulnerado, por lo que no se puede hablar de violación continuada.

13.6. En ese contexto, es preciso destacar que los actos de terminación no caracterizan una violación continua, en vista del criterio sentado en la Sentencia TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), en efecto:

g) [...] Tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.7. Con relación a las diligencias tendentes a interrumpir el plazo de los sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, este plenario ha establecido, mediante la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), lo siguiente:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

13.8. En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente, se ha verificado que la única diligencia producida por el accionante para que le sea reestablecido los derechos alegadamente vulnerados fue realizada en fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del Acto núm. 006/2021,¹⁷ es decir, trescientos sesenta y cuatro (364) días después de ser dictada la sentencia penal, ósea con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que *el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción.*¹⁸ [...] como lo indica la Sentencia TC/0036/16, del veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis

¹⁷Instrumentado por el Ministerial Liro Bienvenido Carvajal, Alguacil de Estrado del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

¹⁸Precedente reiterado en las Sentencias: TC/0036/16 de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), TC/0090/20 de fecha diecisiete (17) días de marzo del año dos mil veinte (2020), TC/0393/16 de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2016), precedente reiterado en Sentencia TC/0090/20, del diecisiete (17) días de marzo de dos mil veinte (2020), así como Sentencia TC/0393/16, del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciséis (2016).

13.9. Ahora bien, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha de la desvinculación [quince (15) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018)] o, la fecha de la sentencia penal absolutoria [treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)], la acción de amparo va a devenir prescrita en razón de que se incoo fuera del plazo de los sesenta (60) días [el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)]; por ende, la misma deviene en extemporánea.

13.10. Este es un precedente reiterado por este tribunal, mediante la Sentencia TC/0405/18, del nueve (09) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual estableció:

g. Por esto, si tomamos en cuenta el plazo de los sesenta (60) días, tanto a partir de que es dado de baja por mala conducta por el Ejército dominicano, como el plazo a partir de que es emitido el archivo definitivo, el plazo para la interposición de la acción se encontraba ventajosamente vencido, por haber transcurrido más de dos (2) años, del plazo de sesenta (60) días dispuesto en el citado artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

13.11. Así también, este tribunal en su Sentencia TC/0507/21, del veinte (20) de diciembre, reiteró este criterio al establecer:

l. Sin embargo, es ineludible que tanto a partir del momento en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración solicitando la revisión de su cancelación y reintegro a las filas policiales (18 de diciembre de 2018), como cuando se dictó la decisión



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que implicó la finalización del proceso penal iniciado en su contra [el uno (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019)], a la fecha en que se incoó la acción constitucional de amparo [el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)], ya había transcurrido un plazo superior a los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la Ley núm. 13711, para accionar en amparo.

n. En efecto, independientemente de que se tome como punto de partida la fecha en que el ciudadano Rudys Pérez presentó su recurso de reconsideración o aquella en que se dictó el auto de no ha lugar en ocasión del proceso penal, la acción de amparo se encontraba prescrita. En efecto, este Tribunal Constitucional estima que el tribunal a quo hizo bien en resolver que la acción de amparo ejercida por Rudys Pérez es inadmisibile, por cuanto se evidencia, por consiguiente, que no estamos en presencia de un caso que envuelva una violación cuya naturaleza pudiera ser considera como continuada, toda vez que esa presunta violación no comporta la posibilidad de renovarse o reeditarse en el tiempo (...).

13.12. En consecuencia, no existe constancia de que en el lapso de sesenta (60) días, posteriores al treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), el accionante reclamase o produjese alguna comunicación que evidenciase alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, para que, de esta manera, se produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción. Por lo que, en la especie, este Tribunal Constitucional procederá a declarar inadmisibile la acción de amparo, en vista de que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días, establecido por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en el momento en que decidió incoar la acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro Castellanos Khoury y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo incoada por el señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) contra la Dirección General de la Policía Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, la Dirección General de la Policía Nacional; al recurrido, señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen; y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
MARÍA DEL CARMEN SANTA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el Expediente TC-05-2021-0165.

I. Antecedentes

1.1 El presente caso trata de la cancelación realizada al señor Edward Arialdis Rodríguez Guillen, quien ostentaba el rango de cabo, por parte de la Policía Nacional, por haber cometido faltas graves en el desempeño de sus funciones.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con esta situación, el indicado servidor policial presentó una acción de amparo con el interés de ser restituido en la institución; esta fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00321, de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Contra esta última decisión la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo resuelto por medio de la sentencia objeto de este voto.

1.2 La decisión alcanzada por la mayoría de este Tribunal Constitucional determina la acogida del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto, a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar por dispositivo la inadmisibilidad de la acción de amparo, la cual fue justificada en el cuerpo de la decisión sobre la base de su extemporaneidad, en aplicación del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; no estando la magistrada que suscribe de acuerdo con este último aspecto, por lo que emite el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán expuestos más adelante. En tal virtud, la mayoría de los jueces de este tribunal revocó el criterio dado por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en el entendido de que, para la fecha de la interposición de la acción de amparo por el miembro desvinculado del Ejército de la República Dominicana, ya se encontraba vencido el plazo de sesenta (60) días dispuesto por la normativa procesal constitucional.

1.3 Es importante destacar que, previo al dictamen de esta sentencia, este propio Tribunal Constitucional decidió un caso análogo acogiendo un recurso de revisión a los fines de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Se trata de la Sentencia TC/0235/21, de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se unificaron los criterios jurisprudenciales sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por miembros del sector



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público desvinculados de su cargo, dentro de los cuales se encuentran los servidores policiales.

1.4 Ahora bien, esta variación de precedente se dispuso a futuro, o sea, su aplicación fue diferida en el tiempo, por lo que es solo aplicable para los recursos de revisión en materia de amparo que fueron incoados después de la publicación de la referida sentencia constitucional. En esta virtud, el cambio jurisprudencial descrito no fue aplicado en la especie pues se trata de un recurso interpuesto en fecha quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021), es decir, previo a la entrada en aplicación del nuevo criterio procesal constitucional sobre la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por servidores policiales desvinculados.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1 Tal como se argumentó en el voto salvado de este despacho con respecto a la sentencia unificadora previamente descrita, somos de criterio que en este caso debió haberse hecho una aplicación inmediata del criterio jurisprudencial sentado sin necesidad de que el mismo solo surta efectos para casos futuros. Esto se debe a que este despacho es de criterio que toda acción de amparo interpuesta por algún miembro desvinculado de la Policía Nacional, sin importar el momento en el que el recurso de revisión fuera incoado, debería ser declarada inadmisibile por existencia de otra vía efectiva. Esta otra vía es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, por encontrarse en mejores condiciones de conocer en profundidad de este tipo de reclamos judiciales.

2.2 Como se ha adelantado, el objeto de este voto salvado reside en la no aplicación del nuevo criterio jurisprudencial en virtud del cual se declararán inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por miembros desvinculados de la Policía Nacional. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acogida del recurso de revisión, la revocación de la sentencia recurrida e incluso la declaratoria de inadmisibilidad que consta en el dispositivo de la sentencia, no coincide con el criterio mayoritario expresado en el cuerpo de esta decisión que determinó que la causal de inadmisibilidad aplicable en este caso es la de extemporaneidad. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la existencia de otra vía efectiva.

2.3 En este punto es importante aclarar que este Despacho ha sido de criterio claro y reiterado de someter un voto disidente ante el escenario de que se conozca el fondo de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que verse sobre una acción de amparo interpuesta por un servidor policial desvinculado. Sin embargo, en esta sentencia sucede la particularidad de que se acoge el recurso, se revoca la sentencia recurrida y se declara inadmisibile la acción de amparo, sin que se haga constar expresamente la causal de inadmisibilidad en el dispositivo. Esta situación permite a la magistrada que suscribe concordar con lo decidido por dispositivo, pero no con las razones del cuerpo de la decisión; por lo que esto hace que la misma someta un voto de tipología salvada con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares (existencia de otra vía efectiva, en vez de extemporaneidad) de llegar a la misma conclusión que se arribó en la sentencia dictada (inadmisibilidad de la acción de amparo).

2.4 Los argumentos principales que justifican la decisión propuesta que deriva en la inadmisibilidad de la acción de amparo de especie por existencia de otra vía efectiva fueron aportados y fundamentados adecuadamente en el voto salvado emitido con respecto a la indicada Sentencia TC/0235/21. En todo caso, aquí se reiterará la esencia de los mismos por tratarse de un caso que es conocido sobre desvinculación de miembros de la Policía Nacional después de la toma de la decisión descrita y, en consecuencia, de un caso en el que este despacho somete su voto salvado por este tribunal no haber fundamentado la declaratoria



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de inadmisibilidad de la acción interpuesta por la causal particular de la existencia de otra vía efectiva, que en el caso lo es la jurisdicción contencioso-administrativa.

2.5 Los dos fundamentos principales para la declaratoria de inadmisibilidad por existencia de otra vía, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, de casos como el de la especie se refieren a que: a) conocer estas desvinculaciones por medios tan expeditos como el amparo desnaturaliza esa figura jurídica e impide un conocimiento detallado de procesos que exigen una delicada valoración probatoria y conocimiento de la causa llevada a la esfera judicial; b) la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, se encuentra en condiciones propicias y cuenta con el tiempo para analizar apropiadamente estos casos en similitud a como lo hace con las demás desvinculaciones de personas que ejercen alguna función pública en el Estado. A continuación, se ofrecerán los fundamentos de ambos argumentos.

2.6 La acción de amparo, en los términos que está concebida tanto en el artículo 72 de la Constitución como en el 65 de la Ley núm. 137-11, es un procedimiento constitucional que ciertamente procura la protección de derechos fundamentales, pero no es el único procedimiento judicial que tiene esta función. De ahí que no deba simplemente usarse la vía de amparo por entenderse como medio preferente para protección de derechos fundamentales, sino que debe estudiarse la naturaleza del caso y del procedimiento para determinar con claridad si las características del amparo¹⁹ son apropiadas para las situaciones de hecho que dan origen al reclamo judicial.

2.7 Estas características del amparo confirman la idoneidad del recurso contencioso-administrativo para conocer de los actos de desvinculación que se estudian. Lo anterior se debe a que en la mayoría de los casos de las

¹⁹El artículo 72 de la Constitución establece estas características básicas al disponer que: [...] *De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculaciones policiales se critica la ausencia de un debido proceso en sede administrativa, de ahí que se debería dirigir al policía o militar desvinculado a un recurso judicial que pueda conocer a cabalidad y con detalle de su causa. No hacer esto implicaría colocar en una situación de indefensión a quienes acuden en justicia, pues si se les habilita una vía como el amparo, que tiene tendencia a no poder analizar en detalle cada caso, se les impediría a estos miembros desvinculados acceder a un auténtico y minucioso juicio contradictorio sobre los hechos que dan origen a su reclamación.

2.8 Los razonamientos expresados son coherentes con los criterios jurisprudenciales de nuestro tribunal. Esto se debe a que este ha entendido que es posible declarar la inadmisibilidad por existencia de otra vía eficaz ante el escenario de que la sumariedad del amparo impida resolver de manera adecuada el conflicto llevado a sede constitucional²⁰. Por demás, la jurisprudencia constitucional ha sido de notoria tendencia a declarar la inadmisibilidad de las acciones de amparo interpuestas por funcionarios desvinculados del sector público²¹. En consecuencia, no conviene ofrecer un tratamiento distinto a las acciones de amparo sometidas por servidores públicos desvinculados de la función pública tradicional y a aquellas sometidas por policías desvinculados de la función pública policial.

2.9 Si bien la base legal que habilita la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa es diferente en ambos casos (servidor público ordinario y servidor público policial), esto no afecta el criterio esencial de que es actualmente el Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones ordinarias, la sede judicial en la cual deben ventilarse este tipo de casos. Esto se fundamenta en el artículo 170 de la Ley núm. 590-16²², Orgánica de la Policía Nacional, que

²⁰ TC/0086/20, §11.e).

²¹ V. TC/0804/17, §10.j; TC/0065/16, §10.j; TC/0023/20, §10.d, y TC/0086/20, §11.e.

²² Este artículo dispone que: «Artículo 170. Procedimiento de revisión de separación en violación a la ley. El miembro separado o retirado de la Policía Nacional en violación a la Constitución, la ley o los reglamentos, en circunstancias no previstas en esta ley o en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, podrá recurrir en revisión del acto que dispuso su separación, siguiendo el procedimiento establecido en la ley».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilita esta competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con los desvinculados de la carrera policial.

Conclusión

El Tribunal Constitucional, en aplicación del nuevo precedente jurisprudencial sentado en la Sentencia TC/0235/21, e incorrectamente diferido en el tiempo, ciertamente debió haber acogido el recurso de revisión, revocado la sentencia recurrida y declarado inadmisibile la acción de amparo interpuesta, pero en el cuerpo de su decisión debió haber expresado que la causal de inadmisibilidat retenida es la relativa a la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esto se debe a que es la jurisdicción contencioso-administrativa, en atribuciones ordinarias, la vía efectiva por la cual deben dilucidarse las reclamaciones de servidores policiales desvinculados.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria